



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
34001 - PALENCIA

Asunto: Ruidos generados en una pista de fútbol

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186369**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias que genera la práctica deportiva situada en una pista al aire libre ubicada en el casco urbano de ese municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias que causa el impacto acústico de los balones en la valla metálica que delimita la pista de fútbol ubicada en la intersección de la C/ San Juan de la Cruz, con la C/ Labrador, de la ciudad de Palencia. Según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escrito remitido al Ayuntamiento de Palencia (Reg. electrónico entrada 180110074880/06-08-18), en el que solicitaba la instalación de un vallado suplementario de red para evitar dichos ruidos, y la prohibición de dicho juego en horario nocturno.

En su primer informe remitido, la Administración municipal reconoció que tenía conocimiento del problema planteado por el Sr. XXX, si bien éste había sido el único vecino que había presentado una reclamación respecto a los ruidos producidos en dicha pista polideportiva. En relación con el fondo del asunto, el Ayuntamiento consideró en dicho informe que *“el vallado existente es el adecuado para este tipo de instalaciones exteriores de forma que la práctica deportiva se realice prevaleciendo la seguridad de los deportistas y ciudadanos, y que a su vez sea compatible con la conciliación y descanso de los vecinos”*. No obstante, se admitió que *“desde el Patronato Municipal de Deportes de Palencia se estudiarán las alternativas posibles para atender las*



sugerencias del Sr. XXX”.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que seguían las molestias, e insistía en el hecho de que la instalación deportiva se encuentra a menos de siete metros de las fachadas de las viviendas, y que dada su cercanía, cuando se juega al fútbol, vibra el vallado instalado por el choque de los balones.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información dirigida al Ayuntamiento de Palencia con el fin de conocer si se habían analizado las alternativas existentes para aminorar el impacto acústico. En su respuesta, el Patronato municipal de Deportes nos informó que *“se ha procedido a colocar una red de fondo para evitar la salida de balones al exterior”*, que *“se ajusta y repara el vallado perimetral de la pista polideportiva dentro de las tareas periódicas de mantenimiento”*, y que el horario de finalización del uso de esas instalaciones es a las 22:00 horas, *“como figura dentro de las normas generales de utilización de las instalaciones”*. Sin embargo, se reconoce por el Patronato de Deportes que *“no se ha procedido a realizar medición alguna de ruidos al carecer de medios necesarios y por la dificultad que presenta el realizar una medición al aire libre ante una práctica deportiva sujeta a diferentes grados de intensidad por parte de los usuarios de la instalación”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Palencia en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de otra naturaleza, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que el impacto acústico de los balones en la pista polideportiva situada al aire libre se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el art. 2.1 de la precitada norma dispone que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro)...”*, y el art. 3 e) define emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*. Por lo tanto, la práctica deportiva que se realice en dicho espacio abierto se encuentra incluida dentro de las actividades sujetas al ámbito de aplicación de dicha norma, por lo que es necesario determinar las medidas que deben adoptarse para minimizar las molestias denunciadas por el Sr. XXX.

En su informe, el Patronato municipal de Deportes reconoce la existencia del problema, ya que nos comunica que se ha colocado una red de fondo para evitar la



salida de balones al exterior y que se ha reparado el vallado perimetral existente. Sin embargo, no se ha realizado ningún estudio de medición de ruidos por ese órgano al carecer de los medios necesarios para llevarla a cabo.

En cambio, esta Procuraduría considera que debería llevarse a cabo un estudio de medición de ruidos por parte del Ayuntamiento de Palencia para determinar si es necesario adoptar alguna medida para solucionar el problema denunciado. Al respecto, debemos recordar que el artículo 4.2 b) de la referida norma ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*, y el artículo 22.1 establece que *“la prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”*. Esta medición acústica la podría realizar esa Entidad local por medios propios, o encargándosela a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

En la misma línea, debemos recordar que los Tribunales han reconocido la necesidad de que se lleven a cabo mediciones acústicas en pistas polideportivas. Al respecto, cabe citar la Sentencia de 29 de enero de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que determinó la necesidad de que el Ayuntamiento de Segovia llevase a cabo un nuevo estudio de la incidencia de las actividades que se desarrollan en una pista polideportiva del Barrio de Zamarramala, para así cumplir el mandato determinado en su día en la Sentencia de 29 de mayo de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, que obligaba a esa Corporación a medir *“el nivel de ruido que la pista polideportiva traslada al domicilio del actor, de conformidad con la ley de ruido autonómica. Para ello, deberá (la resolución recoge “deberla”) cumplir las determinaciones y métodos de control de la normativa sectorial, al que podrá acudir el perito designado por la parte actora”*.

En el supuesto de que la medición practicada diere por resultado la superación de los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, se deberían adoptar las medidas pertinentes por parte de esa Corporación municipal respecto al vallado metálico que rodea la pista polideportiva, para así garantizar que la práctica deportiva que se desarrolla en ese recinto se lleve a cabo de manera adecuada. En este sentido, podría valorarse cerrar dichas instalaciones en horario nocturno (de 22:00 a 8:00 horas) para evitar que cualquier persona pueda acceder a su interior. Incluso, debemos mencionar que algunas resoluciones judiciales han obligado a desmantelar las instalaciones deportivas tras haber comprobado que su utilización superaba los límites



de los niveles de ruido establecidos en la normativa aplicable, como sucedió en la Sentencia de 8 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que ordenó al Ayuntamiento de Bilbao a desmontar los tableros de las canastas de baloncesto de una cancha deportiva hasta que no se adopten las medidas pertinentes para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Palencia adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. **Que, al tratarse de un servicio obligatorio conforme a lo previsto en los artículos 4.2 b) y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se realice una medición del ruido por parte del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, bien sea por medios propios, bien sea mediante encargo a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, para determinar si las actividades que se llevan a cabo en la pista polideportiva instalada en la intersección de la C/ San Juan de la Cruz, con la C/ Labrador, respetan los niveles acústicos fijados en esa norma.**

2. **Que, en el supuesto de que se constatare la vulneración de dichos límites, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de esa Corporación respecto a la valla metálica que rodea el recinto para así garantizar que la práctica deportiva respeta los niveles acústicos fijados en la norma autonómica, pudiendo valorar también la autoridad competente el cierre de las instalaciones en horario nocturno (de las 22:00 hasta las 8:00 horas).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López